



AUTO N° 586 DE 2017

(06 de julio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 858 del 24 de noviembre de 2016 se recibió queja por parte de la señor **ARMANDO GOMEZ AÑEZ**, donde manifiesta *en cumplimiento de sus actividades como funcionario de CORPOGUAJIRA en la vereda lagunita me percate de la tala por el sonido que emitían las motosierras, se realizó la diligencia de llegar al lugar, la finca pachito fuente, donde se encontró personal con tres motosierras talando madera para comercializar en Valledupar.* Ubicación del sitio predio pachito en vía que conduce de san juan del cesar a Valledupar, pasando por el corregimiento de los haticos, 100 MTS después del puente sobre el rio san francisco, se desvía a la derecha por el callejón hasta llegar al predio en mención.

Que mediante Auto de trámite No.1249 de 27 de octubre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante auto de tramite No.183 del 6 de marzo de 2017 y soportado por el PQRSD radicado No. 148 del 2 de marzo de 2017, se realizó visita de inspección ocular en la franja del Rio Ranchería, de la vereda Aranguete, Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira.

Acceso: Se realiza el acceso, desde la salida de Distracción hacia el corregimiento de Chorreras, a unos 500 metros, por la margen derecha, hasta un portón negro de coordenadas N: 10°53'22.0" y W: 72°53'31.8" (Datum WGS84), recorriendo aproximadamente 500 metros hasta el lugar de los hechos de coordenadas N: 10°54'32.9" y W: 72°53'21.3" (Datum WGS84) después de atravesar la finca de la señora MARIA ROSA GOMEZ MENDOZA y ALBERTO GOMEZ.

ACOMPAÑANTE: N/A.

OBSERVACIONES:

1. *A orillas del Rio Ranchería, en la Vereda Aranguete, del Municipio de Distracción, se constató la tala y quema de aproximadamente un área de 1/3 de hectárea, según el polígono conformado por las siguientes coordenadas:*

N: 10°54'32.9" y W: 72°53'21.3"

N: 10°54'30.0" y W: 72°53'18.2"

N: 10°54'31.1" y W: 72°53'18.4"

N: 10°54'32.3" y W: 72°53'19.2"

N: 10°54'32.3" y W: 72°53'19.2"

(Datum WGS84)

El tiempo en que se realizó la acción de la tala y quema es de hace aproximadamente una (1) semana.

La acción se efectuó en la zona rural y publica en la vereda Aranguete del Municipio de Distracción con las herramientas del hacha y machete, según las evidencias encontradas en los tocones y residuos de los árboles.

No se pudo calcular la pérdida de la biomasa vegetal, pero se pudo establecer el área deforestada en aproximadamente la cantidad de 1/3 de hectárea (Cálculos realizados teniendo en cuenta el polígono que encierran las coordenadas antes descritas).

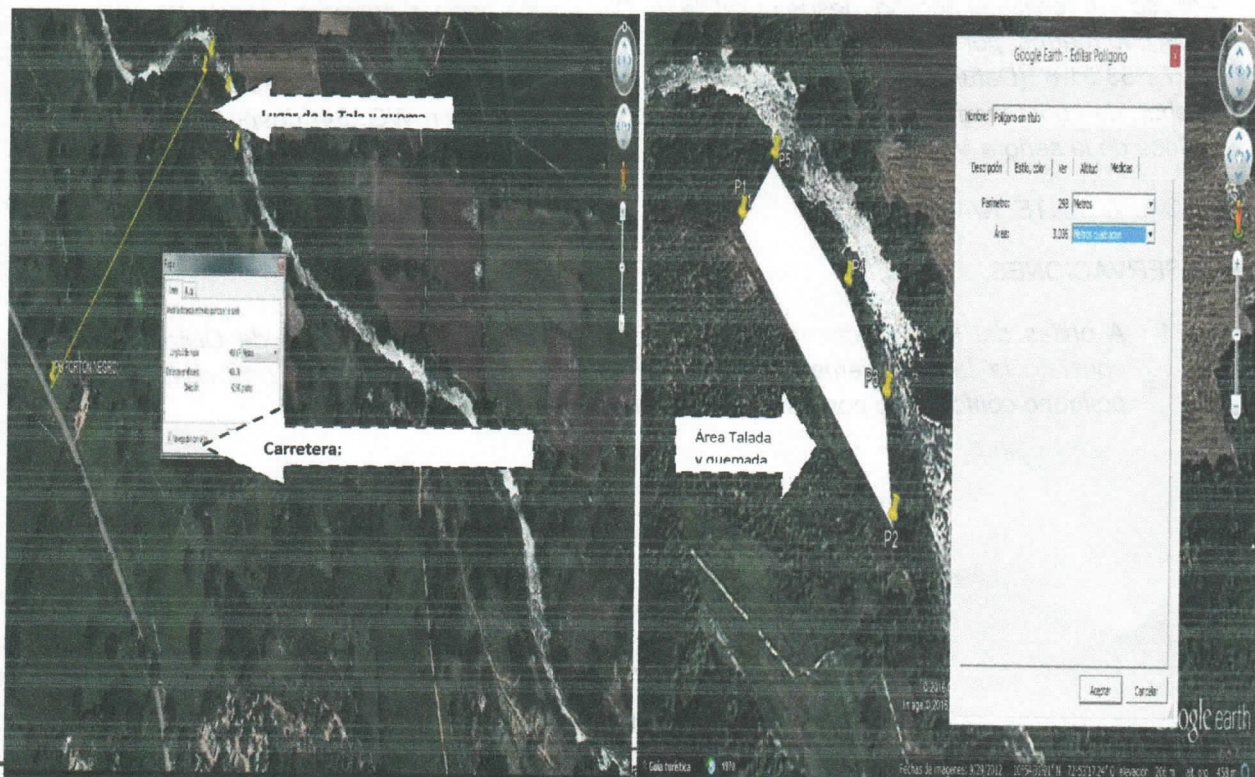
El área donde se realizó la tala y posterior quema del material vegetal, es un área protegida que hace parte de la ronda hídrica del Río Ranchería y se encuentra con un aislamiento con puntales y alambre de púas, y según información, fue realizado por Corpoguajira a través del Consorcio Tramo los Pulgares, según contrato No. 123 del 2014.

En vista que el alambrado y postalería que estaba siendo recogido por el infractor, se logra contactar y advertirle que no prosiguiera con esa acción y además, reponer lo que había quitado, para que evitara mayores complicaciones.

OTRAS OBSERVACIONES:

El infractor que realizó la tala y quema a la vegetación, manifestó que ejecutó la acción para establecer allí un cultivo temporal de Maíz y Yuca, dado que se encontraba aledaño a su predio y que solo los separaba un callejón.

REGISTRO FOTOGRÁFICO





CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la zona rural de la vereda de Aranguete, zona protegida de la ronda hídrica del Río Ranchería, del Municipio de Distracción, en las coordenadas N: 10°54'32.9" y W: 72°53'21.3" (Datum WGS84), hace aproximadamente una (1) semana, con la herramienta del hacha y el machete se cometió una infracción a la biodiversidad talando y quemando toda la vegetación de un área de aproximadamente 1/3 de hectárea.
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad por tratarse de una zona protegida de la ronda hídrica del Río Ranchería.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.

Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

Extensión: Se afectó un área menor a una hectárea.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

Reversibilidad: Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

Recuperabilidad: La capacidad para recuperarse el árbol por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de diez (10) años.

3. **Beneficio Ilícito:** Con la actividad de la tala y quema de 1/3 de hectárea, el infractor evitó cancelar a la autoridad ambiental el valor correspondiente a la tasa forestal.
4. La responsabilidad de la infracción fue del señor HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.725.230 expedida en Fonseca, residenciado en la calle 7 No. 20 – 65 del Municipio de Distracción, celular No. 3135769437.
5. **COMPENSACION:** El infractor evitó que se le impusiera la correspondiente compensación que se derivara de la tala del área de 1/3 de hectárea.

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.
2. Requerir al señor HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO, para que restituya la vegetación que taló y quemó en la zona protegida de la ronda hídrica del Río Ranchería y propender por el cuidado de la que se regenere por vía natural al lado de la que rehabilite, dándole un tiempo prudencial para su desarrollo de formación del bosque.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en la práctica de versión libre al presunto implicado señor HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.725.230 expedida en Fonseca, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.0290 de fecha 17 de marzo de 2017 (Coord. Geog. Ref. $10^{\circ}54'32.9''$ y $W: 72^{\circ}53'21.3''$ (Datum WGS84). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: notificar el contenido del presente acto administrativo a los implicados HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.725.230 expedida en Fonseca residenciado en la calle 7 No. 20 – 65 del Municipio de Distracción y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (06) días del mes de julio del año 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 